En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., N. T. c/ T. V. D. A. SA s/ SUMARIO -Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 116/19**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 198/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 547), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 478/486vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 478/486vta. es apelada por la actora a fs. 489 conforme el informe de fs. 492/495vta., contestado por la demandada a fs. 535/542 y recurrida por esta a fs. 490, quien formula agravios a fs. 496/521 y que le son contestados a fs. 523/534.

Atento a que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Santiago C. Fassi en "Código procesal..." t. I, pág. 278), y a que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus

fundamentos por ellas invocados (Fallos 258:304, entre muchos), me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (Fallos 272:225, entre muchos, y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, J. A." en JA 2011-IV, fascículo nro. 5, pág. 61).

Se impone, por razones metodológicas, dar prioridad de trato a la queja de la demandada y en tal sentido señala la recurrente, como primer punto de su crítica, la arbitraria invocación del art. 253 LCT.

Prologando el tema, vale aclarar que con absoluta nitidez surge de las constancias debidamente confrontadas por la *iudex a quo*, en sus considerandos, que la relación laboral se extinguió el 30/09/2012, obteniendo el accionante la jubilación ordinaria y luego con fecha 16/10/2012, celebra un nuevo convenio laboral que se extingue por decisión patronal el 31/08/2015. Basta para confirmar el primer aserto que justifica el reingreso posterior la confesión extrajudicial que contiene la comunicación de fs. 154. Y allí fenecen todos los intentos de interpretar que los arreglos precontractuales a los efectos del reingreso se entiendan como una "prórroga" del convenio anterior, pero aun en caso de que los dichos testimoniales y algunos procederes y acontecimientos aflictivos del demandante pudieran sugerir tal situación, ante la actual negativa y la duda que aquellos generan, se impone la presunción a favor del reclamante a la luz de la nueva redacción del art. 9 LCT.

A lo dicho se suman los informes de AFIP de fs. 104 y el de 107 –incluyendo la constancia de un servicio distinto en ambas contrataciones-. De allí que corresponde justificar lo dicho a fs. 483 p. 2 y la aplicación de lo normado en el art. 253 LCT.

En cuanto al cálculo de la indemnización por antigüedad sin tope, así fue pedida y estimada a fs.

117vta. p. 9 sin merecer imputación concreta, tal como se señala en los considerandos a fs. 484vta., p. 4.a, resultando insuficiente la negativa genérica de fs. 167vta./168 y 186 p. E., máxime tratándose de liquidaciones en las que se impone, además de señalar el error, establecer cuánto debiera ser, eventualmente la estimación correcta. En tal sentido se ha dicho: "Quien impugna una liquidación no puede limitarse a señalar los presuntos errores que en su formulación se habrían cometido, pues debe practicar las propias cuentas, única forma de poner de manifiesto cabalmente la eventual existencia de una desviación en el resultado. Al no hacerlo, reduce su planteo a una mera discrepancia conceptual que no conlleva a un resultado alejado de las previsiones legales" (ver, *v. gr.*, CNCom., Sala D, 2004/05/27 - "Castro López, Rogelio V. c. P., Pablo O.", Rev. La Ley de julio 15-2004, pág. 6, Fallo 107.783). Además, cabe recordar, tal como se enfatiza en la contestación al memorial del demandado, que el caso de autos no resulta análogo a los que avalan la postura contraria, ya que se trata de un trabajador incluido en el CCT 611/10 sin que el Ministerio de Trabajo haya publicado topes, imponiéndose la prohibición del art. 16 LCT, de conformidad con los principios que gobiernan la materia.

Lo dicho en el párrafo anterior alcanza a la queja por la inclusión de rubros no cuestionados al inicio, resultando extemporánea la argumentación actual. Cabe aclarar que no existe doctrina ni jurisprudencia pacífica en cuanto a la procedencia de su inclusión en casos análogos, lo que no autoriza a otorgar certeza en cuanto a su improcedencia, lo que merecía el debate que la actora no autorizó con su pasividad.

Que tal como se ha señalado en casos análogos, la gratificación extraordinaria al no responder a acuerdo alguno, de conformidad con los elementos obrantes en autos, debe entenderse como una liberalidad de la

empleadora que de ningún modo puede compensar otros créditos devengados por el trabajador y si bien la apelante sostiene que se omitió toda opinión al respecto, cabe entender que existe resolución implícita fundada en el art. 131 de la L.C.T. que, sobre el particular, establece que no podrá deducirse, retenerse o compensarse suma alguna que rebaje el monto de las remuneraciones. Por ello, queda libre la patronal para incoar una acción de reintegro, pero nunca para ejercitar una defensa compensatoria que la ley laboral no acepta (ver, *v. gr.*, CNTrab., Sala V, 22/02/2002 – "Ponce Martínez, J. M. c/ Asociación Civil Club Atlético River Plate s/ diferencias de salarios" - Cita: MJ-JU-M-34681-AR - MJJ34681 - MJJ34681). Propongo en consecuencia el rechazo del agravio.

En cuanto a la entrega de constancias documentadas de los aportes a la Seguridad Social y Sindicales es tema superado por la doctrina impuesta por nuestro STJCh, con suficiente fundamento y difusión que evitan volver sobre la cuestión, al haberse consentido la entrega de nueva certificación (*cf*. "L.…").

Aprovecho el punto para zanjar otra cuestión vinculada con la anterior y cuestionada por la actora, en relación al rechazo de la multa establecida por el art. 80 conforme las razones dadas en los considerandos a fs. 485 p. d) y sin que la falta de intimación exigida por el art. 2 de la Ley 25323 pueda ser superada por argumento alguno. Constatada tal insuficiencia, razones de economía y celeridad muy caras en el fuero, evitan mayores justificaciones, conforme pacífica jurisprudencia de este tribunal en cuanto a la falta de eficacia del reclamo administrativo en relación a esta cuestión, para desestimar los agravios de la actora. La naturaleza de la sanción impone una interpretación restrictiva.

En cuanto a la fecha desde la cual corren los intereses correspondientes a los rubros declarados como remunerativos, aun con variación de matices en su solución, este tribunal se ha pronunciado por la solución señalada en el fallo, remitiendo al brindado, *v. gr.*, en "H., S. E. c/ E. ART SA – Accidente de trabajo (sistémico)", SD N° 43/2018. Propongo en consecuencia el rechazo del agravio.

Que la *iudex a quo* no se ha apartado del criterio sustentado por la alzada en circunstancias análogas en cuanto al tipo de tasa de interés, receptando la pretensión de la actora volcada a fs. 110 y sin contradicción concreta y fundada de su contraria en su responde, de allí la extemporaneidad de su queja.

En cuanto a la queja por la falta de distribución de las costas, en razón de los ítems rechazados, ya he tenido oportunidad de transcribir algunas razones a las que he adherido en cuanto al tema, entendiendo que resultan adecuadas al caso y que dice: "(…) corresponde señalar que ellas (las costas) constituyen el resarcimiento de los gastos provocados por el litigio y quien las debe soportar es el vencido. Asimismo, para su fijación, el juez debe guiarse por un criterio jurídico, dejando de lado la cuestión aritmética. En el caso, la accionante se vio en la obligación de litigar para que se reconocieran sus derechos, y pese a que la condena no alcanzó totalmente los rubros pretendidos por la misma, lo real es que, de todos modos, debió iniciar la presente acción (…). Por lo tanto, siendo el trabajador una persona lega en la materia y recalcando que en el marco actual del paradigma de los Derechos Humanos Fundamentales (art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), el acceso a la justicia es considerado un derecho prioritario, pues es el que asegura el ejercicio eficaz del resto de las prerrogativas, no resulta lógico que prime en el trabajador el miedo por los costos

procesales, impidiendo los reclamos” (ver CNTrab., Sala III, 29/12/2017 – “Mirambell, M. Eugenia Emilse c/ BOSAN S.A. y otro s/ despido” – Citar: elDial.com -AAA531). Resumen que en definitiva contiene los fundamentos dados en nuestros precedentes.

Contestados y rechazados los agravios de ambas partes, y por las mismas razones expuestas en el párrafo anterior, se imponen las costas a la demandada, teniéndose en cuenta la introducción de la cuestión federal (fs. 495, p. IV y fs. 520vta., p. III). Se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán presentes las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las partes, con costas a la demandada y difiriendo la regulación de honorarios al momento establecido en los considerandos pertinentes. Se tiene presente la introducción de la cuestión federal.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 478/486vta. declara la inconstitucionalidad de los acuerdos que asignan carácter no remuneratorio a los incrementos salariales, conforme al INTEM IV.1; hace lugar a la demanda de la actora N. T. G. y condena a la parte demandada T. V. de A. SA a entregar en 10 días el certificado de trabajo y constancia documentada de los ingresos de aportes y contribuciones a la seguridad social y a pagar la suma de $507.862,22 más intereses, conforme a los considerandos. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Apelan ambas partes y los recursos se conceden a fs. 491.

Los agravios de la actora obran a fs. 492/495vta. y los de la parte demandada a fs. 496/521. Se responden correlativamente a fs. 523/534 y a fs. 535/542vta.

Por su pretendida postulación revocatoria del fallo dictado, corresponde el tratamiento en primer término de los agravios de la parte demandada.

Considera primero como arbitraria la invocación del art. 253 L.C.T., respecto al dependiente actor que obtuvo primero la jubilación en setiembre de 2012, que motiva la finalización a cierto tiempo de terminación del contrato de trabajo, luego es contratado nuevamente, considerando irrelevante la sentencia si la contratación tuvo por causa la oferta de la empleadora o del actor, pero dice que resulta indudable que luego de una breve interrupción del contrato, continuó prestando servicios. Sostiene la recurrente que el error del fallo consiste en considerar que el actor fue desvinculado y "contratado nuevamente", cuando lo cierto es que obtenida la jubilación por el empleado previo los trámites por los que fuera intimado, así lo hiciera, T. le notificó la extinción del vínculo laboral, pero que luego a pedido del actor, por una grave enfermedad de su esposa, pidió trabajar un año más lo que se concedió, para luego ampliar dos años más a pedido del actor.

Sostiene entonces una continuidad de la relación laboral y rechaza la interpretación de la sentencia. Alude a la prueba resultante de la confesional y del testigo Ing. F., que respaldan la continuación aludida de la relación de trabajo, como la circunstancia que recibió en su oportunidad el sueldo completo del mes de octubre de 2012.

La apelante sostiene dentro de su tesis, que hubo una continuidad de la relación laboral y que funda en un acuerdo de partes, pero a instancia de la actora G., que así lo peticionaba en razón de una grave dolencia de la esposa.

La sentencia trae en principio uno de los puntos salientes de su interpretación, que la propia accionada acompaña la copia de la resolución del contrato de trabajo por habérsele otorgado la jubilación, pero el significado de tal condición jurídica es desestimado por la recurrente, solo contrafirmando un acuerdo de partes de "continuidad" de la relación laboral, modo que implicaría un acuerdo verbal que habría dejado sin efecto la previsión del art. 253 LCT y el propio régimen jubilatorio –tal lo informado en su oportunidad por la empleadora– que "…el contrato de trabajo se extingue definitivamente una vez otorgado el beneficio…" (*cf*. "Trat. Práctico de Derecho del Trabajo", Ernesto Krotoschin, pág.483, ed. Depalma, 1978.

A la comunicación de la empleadora sobre la extinción de la relación laboral por el acontecimiento de la jubilación, resulta inadmisible la condición menos favorable, aun sostenida pactada por la actora en razón de la situación familiar, si la misma gozó de pleno derecho de la extinción del vínculo laboral, con lo que toda nueva contratación no le sería imponible a título de la continuidad del contrato de trabajo (art. 16 L.C.T.).

La sentencia señala además que hubo una interrupción del contrato de corta duración, en tanto la demandada contrapone como prueba de la continuidad el pago integral del mes octubre de 2012, sin identificar los documentos que refieran dicha forma de pago. En cambio, conforme con los hechos receptados por dicho fallo, surge que el recibo salarial del mes de setiembre de 2012 cierra la relación laboral, sin otra liquidación continua, la que sigue en el recibo del mes de agosto/2012, pero con fecha de ingreso a partir del 16 de octubre de 2012, demostrativo de la ausencia de continuidad de la relación precedente, con el concepto de pago integral de oct/2012 no es demostrativo de la continuidad pretendida.

La jurisprudencia recepta con gran amplitud el mismo concepto interruptivo de la relación, cuando dice que la notificación al trabajador de la resolución de la autoridad previsional determina la fecha en la que aquel adquiere certeza acerca de su nueva situación, de modo que a partir de entonces cabe considerar que el vínculo se extingue, sin necesidad de comunicación alguna por parte de la empleadora. Si el trabajador anoticiado de tal circunstancia continuase prestando servicios normalmente sin avisar su nueva situación a la empleadora, estaría incurriendo en mala fe, lo que impediría –en principio– la configuración de un supuesto reingreso (art. 253, LCT) e incluso podría poner en duda la procedencia del cómputo de antigüedad en el empleo generada con posterioridad a tal notificación (CNT, Sala III, 13/3/07: "Plery Flaustos c/ Hipódromo Argentino de Palermo S.A.", BJ 267/13).

A ultranza, la interpretación demuestra que, en conocimiento de ambas partes del nuevo estado jubilatorio del dependiente, el concepto de reingreso conforme con el art. 253 LCT se verifica aún hubiera continuado la prestación de tareas el dependiente sin solución de continuidad.

Por lo expuesto, se rechaza el agravio.

Segundo agravio: la indemnización por antigüedad. Se calculó sin tope.

Aquí la queja de la parte apelante se expone en que se da procedencia a la liquidación de la actora con una suerte de figura "a libro cerrado", pero no "remueve" cada rubro y la determinación numérica a la luz de los criterios conceptuales que expone.

Entiende la existencia de agravio porque se calcula la indemnización por antigüedad sin tope, por el solo hecho de encuadrarse la actora en personal jerárquico. Alude a la jurisprudencia de los autos caratulados "A., D. S. c/ P. A. A. E. LLC Suc.Arg. s/ sumario –Cobro de

pesos e indem. de ley", expte.24629-2017 y explaya los votos del ministro Dr. Vivas y del Ministro Dr. Panizzi, reiterando dicha jurisprudencia en otra causa. Cita asimismo fallos de Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y determina en definitiva los montos que estima corresponden.

La actora contesta los agravios a fs. 524vta. y ss., entendiendo la ausencia de obligatoriedad de la doctrina y que se resuelva según las particularidades de la causa. Sostiene que desde vieja data la Corte admitió la constitucionalidad del tope, pero no descartó otros supuestos que autoricen una solución distinta. Sostiene a todo evento que la jurisprudencia contrapuesta por la parte demandada viola el principio inicial del art. 245 LCT en perjuicio del trabajador; que los magistrados no están facultados para crear un nuevo tope, quedando reducidas sus posibilidades de intervención para el supuesto que se opusiera a disposiciones de orden público. Señala por otra parte que el criterio aplicado por el fallo apelado y el que ha aplicado la Cámara de Apelaciones, se conforme al de otros fallos, como el de la Cám. VII del Trabajo de Mendoza, cita los autos y el que prohíbe la aplicación analógica de las convenciones colectivas de trabajo.

El agravio planteado tiene una fundamentación de gran extensión conceptual en torno al fundamental antecedente jurisprudencial del Excmo. S.T.J. del caso "A.", pero no resulta en la oportunidad de la contestación la específica controversia del modo de cálculo de la liquidación practicada por el actor, con lo que la sentencia ha podido fundar la procedencia de los rubros –como lo dice- "… atendiendo a la falta de impugnación concreta sobre el modo de cálculo…" y establecer la indemnización por antigüedad en la suma de $238.302,81 (fs. 484vta., puntos 4 a. y b.). La mera negativa de los rubros a fs. 167vta./168, frente a la amplitud de los fundamentos expuestos en el punto E. de

fs. 186 y ss., no contienen en definitiva qué cálculos numéricos en definitiva correspondían, como tampoco se opuso en la oportunidad de la primera instancia todas las defensas por las que se explaya en esta alzada, por lo que se confirma la determinación de la sentencia.

Por lo mismo se rechaza la aprobación mecánica acusada, desde que no se opusieron en cada rubro liquidado la demostración de los montos que correspondían.

Tercer agravio: la falta de tratamiento del planteo de compensación.

Por la falta del tratamiento del punto alude la parte apelante al deber de los jueces de pronunciarse respecto a las peticiones de las partes y que debe ser descalificado como acto judicial la sentencia que prescinde de considerar elementos de juicio conducentes.

Que se impone considerar en consecuencia -sigue diciendo- el planteo de su parte esgrimido en el ap.1 de la contestación de la demanda y que se declare abonado al actor en concepto de gratificación extraordinaria la suma de $80.000 y que sea compensado del monto de condena.

Es claro que la Sra. jueza debió pronunciarse sobre el punto, aunque tratándose de un aspecto parcial del juicio el caso no alcanza a la descalificación de la sentencia conforme a la jurisprudencia citada, supliendo la última parte del art. 255 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico, la necesidad de otra declaración respecto a la sentencia.

La recurrente ha formulado el petitorio compensatorio sosteniendo la licitud del pacto por el cual se abona una gratificación y que sostiene, compensable con algún eventual crédito y que no viola el principio de irrenunciabilidad. Es su tesis, sin embargo, no demuestra la celebración de tal pacto y solo insta la compensación del monto de la suma de $80.000, monto abonado y percibido por el actor en concepto de

gratificación extraordinaria, pero sin otros aditamentos (punto 256, fs. 204vta.).

Por lo expuesto la demandada apelante no demuestra el sustento del pacto invocado, ello, la previsión de algún mecanismo para compensar el importe que abona con la deuda que pueda surgir de futuro (art. 241 L.C.T.), con lo que la gratificación extraordinaria ingresa al marco del art. 131 LCT, que prohíbe compensar suma alguna que rebaje el monto de las remuneraciones.

Se rechaza, por lo expuesto, el agravio interpuesto.

Cuarto agravio: la condena a entregar constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones a la seguridad social (fs. 511vta.).

Impugna la parte apelante la condena de la sentencia a la entrega documentada de aportes del ingreso de aportes y contribuciones a la seguridad social, a pesar de la prueba brindada por la AFIP que da cuenta que su parte aportó todos los aportes de ley a favor del accionante y que se incurre en una interpretación ritual del art. 80 LCT descalificada por la jurisprudencia del Excmo. S.T.J. en el precedente “L. R.”.

En principio, es dable advertir que ningún cuestionamiento se formula con respecto al certificado de trabajo cuyo cumplimiento se encuentra ordenado.

Respecto a las constancias de aportes a la seguridad social y el amplio desarrollo de la recurrente sobre el precedente el máximo tribunal, es claro asimismo advertir que la sentencia no ignora el precedente “L. R.”, de ninguna referencia del apelante y menos se ocupa de la razón que agrega, que “vislumbrándose” que la empleadora no acompaña el formulario 931 AFIP, considera que persiste el deber de la accionada.

Por consiguiente, corresponde mantener el pronunciamiento jurisdiccional.

Quinto agravio: los intereses sobre las sumas declaradas como remunerativas.

Se sorprende la apelante que la sentencia no haya estado al criterio que plasmara en la sentencia definitiva de los autos: "C., M. A. c/ T. V. de A. SA s/ sumario – cobro de pesos e indem. de ley", expte. N° 25/2013, donde los intereses se imponen desde que la declaración de inconstitucionalidad quede firme.

Por otra parte, sostiene la imposibilidad jurídica de alterar un derecho patrimonial adquirido y alude a un antiguo voto en disidencia del Dr. Repetto en fallo de la SCJN caso "Avico c/ De la Pesa" y luego reiterada en fallo del año 1999.

El caso presente no se adecua a los valiosos precedentes citados por la recurrente porque en los presentes media la declaración de inconstitucionalidad de lo principal, de lógica incidencia en el complemento.

Por otra parte, la invocación del criterio del Juzgado Laboral N° 2 ha sido revocado. Como se dijera oportunamente ante planteos similares, desconoce el principio constitucional señalado y las propias premisas del derecho laboral, de rotunda aplicación en el derecho laboral conforme al art. 14bis C.N., que aseguran al trabajador la protección de la retribución por su carácter alimentario y considera inaplicables las normas que la agreden. Por ello, la jurisprudencia de esta Sala en los autos "R. c/ M.", expte. 631/17 y "L. c/ F. E. e H. S.A.", expte. N° 646/2017, donde se señala que los fundamentos y particularidades del derecho laboral prevalecen sobre el derecho común, donde si se reconoce con la declaración de inconstitucionalidad la naturaleza salarial de los incrementos, no puede negarse la inexistencia de obligaciones pendientes y la constitución en mora con la intimación interpuesta oportunamente por la parte actora. La tutela de la retribución asciende al ámbito supralegal que otorga el art. 75 inc.22 de la C.N. con la reforma constitucional del año 1994, creándose lo que se ha denominado el "bloque constitucional federal"

y en su conjunto con el art. 14 bis C.N., impide la aplicación de normas que la contraríen.

Por ello, el carácter constitutivo de la sentencia conlleva a la interpretación más amplia entendida por la doctrina –propio del art. 9 L.C.T.– cuando considera que las sentencias de ese carácter son solo una modalidad de las sentencias declarativas, con lo que sus efectos han de remitirse asimismo retroactivamente al momento del desconocimiento de la integridad del salario, que incluye la deuda y sus complementos por intereses.

La pretensión de los intereses a partir de la interposición de la acción, no se adecua a los presentes, desde que la sentencia establece el punto de partida de cada obligación, los intereses a partir de la mora (art. 509 C.C.).

Se rechaza el agravio.

Sexto agravio: la tasa de interés.

Impugna la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut, que estima contraria a la de la CSJN, cuyo fallo cita (caso “Bedino c/ Telecom”), que refiere la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina y, en cuya línea enrola el caso de esta provincia en lo contencioso administrativo, con referencia a la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos del Banco del Chubut S.A.

Los sustentos de la argumentación interpuesta por la apelante no se corresponden con el ámbito del derecho laboral en que se desenvuelve la presente causa.

Debe reiterarse por otra parte lo expuesto en los autos “P., R. G. c/ A. S.A. y otra s/ demanda laboral (indem.)”, expte. N° 63 año 2017, que en la presente materia la tasa pasiva quedó sin aplicación en el ámbito provincial a partir de los autos “S., C. c/ L. P. S.A. y/u otro s/ Indem. por Acc. Trabajo”, expte. N° 15.502-S-1996 del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, como por

la propia CSJN en los autos “Banco Sudameris c/ Belcam S.A.” el 17/6/94 (D.T.1994-B-1973), sujeta la cuestión a la razonable discreción de los jueces sin lesionar garantías constitucionales.

La jurisprudencia en materia laboral se encolumna precisamente en la jurisprudencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, primero considera que debe partirse de la trama litigiosa que resulte, en su devenir, se expidió en los autos caratulados “T., M. I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ demanda laboral (Indem. de ley)”, expte. n° 22.639 – T – 2012, del Excmo. S.T.J., unificando votos dispares de esta Sala (tasa pasiva - tasa activa), sentando jurisprudencia que correspondía la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A., como la más adecuada a las circunstancias económicas. Precisamente la doctrina del alto tribunal señalaba además de lo ya indicado sobre la trama litigiosa resultante, que en el caso, no habiendo conformidad de las partes quedan las cuestiones abiertas al ejercicio de la facultad judicial conforme al CCyC y la jurisprudencia vigente. Precisamente la que deriva del S.T.J., pero que no es la sostenida por la demandada, sino las encuadradas a partir del art. 768 CCyC, considerando como tasa más favorable la destinada a los préstamos personales y en tanto el Banco Central de la República Argentina no estableció a su respecto la reglamentación aplicable, remite a la vigente en el banco oficial de la plaza local, la establecida por el S.T.J. la activa para préstamos personales del Banco del Chubut (S.T.J. caso “G. L.”- S.D. N° 6/SCA/02).

Por lo expuesto, se rechaza el agravio. Séptimo agravio: la condena en costas.

Desde que la sentencia prospera en lo fundamental, carece de sustento la aplicación del art. 72 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico, en dicho marco comprendida asimismo en la jurisprudencia laboral en la materia del

Excmo. Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados: “C., M. A. c/ E. R. C. S.A.”, expte. n° 13.309-C-1991 y “V. T., V. c/ P. d. E. L. B.”, expte. n° 13.707-V-1992, significando que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos y ha de estarse a un enfoque global de su resultado, entonces, cualquiera sea el monto en que prospera la demanda, el vencedor es quien obtiene –aunque sea en mínima proporción– el reconocimiento de su derecho, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso.

Por todo lo expuesto queda rechazado el recurso interpuesto por la parte demandada.

Agravios de la parte actora de fs. 4823/495:

Primer agravio: la ineficacia como interpelación, (intimación) fehaciente del reclamo en sede administrativa de la provincia del Chubut.
La indemnización del incremento del art. 2 de la Ley 25323, que la demandada la sostiene improcedente, reclamando solo una diferencia, sostiene la recurrente que reclama la omisión total de los rubros comprendidos en la norma y con aplicación del art. 9 LCT., sostiene que, ante la duda expuesta, el reclamo administrativo constituye una intimación fehaciente por las indemnizaciones por arbitrariedad del despido, antigüedad, sustitutiva de preaviso e integridad del mes de despido. Que el reclamo administrativo en sede provincial es de naturaleza voluntaria y no difiere en lo más mínimo de un telegrama o una actuación por E. público, que el legislador solo excluye las vías obligatorias, pero no las voluntarias.

No se trata de caso de duda los fundamentos de la sentencia y en cuanto el agravio pretende definir el cuestionamiento por vía de la voluntariedad del reclamo como hábil y como que el legislador solo excluye las vías

obligatorias, no constituye la razón del rechazo de la sentencia. Se trata que no se acredita la intimación a los fines de viabilizar la procedencia del reclamo por la indemnización prevista en el art. 2 Ley 25323, la falta de intimación no puede ser superada por argumentos alguno, como bien lo anticipa mi colega de primer voto y atento el carácter sancionatorio, la interpretación es de carácter restrictivo.

Se rechaza el agravio.

El rechazo a la condena al pago de la indemnización del art. 80 L.C.T.:

La sentencia expone los fundamentos por los que rechaza la imposición de la multa del art. 80 L.C.T., que transcribe la recurrente a fs. 494vta., cuya conclusión dice –se expone en negrita– "Vislumbro que, en el presente caso, el actor omitió efectuar intimación, en sede administrativa se limita a reclamar la indemnización del art. 80 LCT, pero en modo alguno intima la entrega. En consecuencia, no cumplido el requisito formal de procedencia rechazo la multa que aquí se reclama".

La recurrente transcribe la expresión de la Sra. jueza y no demuestra ningún error en tal expresión de la sentencia, pues reconoce que fueron reclamados una vez promovida la acción (fs. 495, 2do.párr.). Así, lo amplía en el párrafo siguiente, que el actor cuando formuló la demanda, relató lo que a su entender era lo dicho en sede administrativa, pero es agregado que bien lo esclarece, lo expuso al demandar, con lo que no puede sostener que es fiel reflejo de lo acontecido en sede administrativa. Por lo expuesto, en definitiva, se confirma la decisión jurisdiccional negativa.

Se tendrá presente la reserva del caso federal por la llamada arbitrariedad sorpresiva.

Conforme con el resultado de los recursos de una y otra de las partes, como lo resuelto en materia de costas,

por las motivaciones expuestas, corresponden asimismo las costas a la demandada recurrente, por lo que propongo los honorarios conjuntos de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., en el 30% y los correspondientes al Dr. I. F. d. l. C., en el 28%, en uno y otro de los regulados en primera instancia.

Se tendrá presente la ratificación del caso federal de fs. 672vta. y fs. 495.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto, con la propuesta de honorarios que se formulan y las reservas del caso federal.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Silvia Noemí Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las partes y confirmar la sentencia de fs. 478/486vta.

2) Costas en la alzada a la demandada.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. I. F. d. l. C. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara